

IX. ORGANIZACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

El establecimiento de una jurisdicción —sea en el plano nacional, sea en el internacional— crea una expectativa de justicia que debe verse adecuadamente correspondida. De lo contrario, surgirán la frustración y el desencanto, y se desacreditará la justicia de la sociedad democrática. No debe olvidarse que siempre acechan la tentación de autojusticia y otras formas desviadas de “responder al golpe” o “prevenirlo”.¹ Es necesario advertir también aquella necesidad a la hora de dotar de atribuciones a un tribunal: hay que proveerlo también con los elementos indispensables para enfrentarse y resolver del mejor modo posible la tarea que se le confía. De lo contrario, sobrevendrá la decepción acerca de las posibilidades reales de la justicia y la eficacia tutelar de las instituciones democráticas.

La Corte Interamericana —inserta en un sistema continental que ha proclamado la causa de los derechos humanos como una de sus más elevadas prioridades— posee muy amplias atribuciones que no la colocaban en posición competencial (material) inferior a la que tuvo la Corte Europea. Hoy día, ésta ha asumido facultades que antes correspondieron a la Comisión Europea de Derechos Humanos y, por lo tanto, ha crecido su encomienda. Nuestra Corte, sin embargo, cuenta con recursos relativamente escasos,² que no le permiten enfrentarse con toda la amplitud y diligencia deseables a la encomienda que tiene en sus manos, y menos todavía la que pudiera derivar de un aumento considerable en el número de casos remitidos a su conocimiento.³ Se ha hecho notar la distancia que

1 Ésta es una forma en que el sistema penal quebranta el derecho en general y los derechos en particular. *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 177 y ss.

2 *Cfr.* Ventura, Manuel, “El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VV.AA., *El sistema interamericano de protección de derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José, Costa Rica, Corte Interamericano de Derechos Humanos, 2001, t. II, pp. 265 y ss.

3 Acerca de los actuales requerimientos financieros de la Corte, así como de los que pudiera plantear el natural incremento en las actividades de aquella y de la Comisión Interamericana, *cfr.* “El

media entre la jerarquía asignada a la tutela de los derechos humanos en el continente, por una parte, y el monto de los recursos disponibles para este fin, por la otra, en lo que concierne al sistema interamericano.⁴

La Corte Interamericana tiene una existencia todavía breve, a partir de su instalación en 1979. En Europa, en cambio, la Convención de Salvaguardia de Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convención de Roma), de 1950, entró en vigor en 1953, y con este fundamento se desarrolló luego el sistema europeo de tutela de los derechos humanos. La Comisión Europea —que cesaría a partir del Protocolo 11 de esa Convención— data de 1954. La Corte Europea quedó instalada en 1959; la más profunda revisión se realizó por medio del aludido Protocolo 11, vigente desde el 1 de noviembre de 1998.⁵

En sus primeros catorce años de actividad, es decir, hasta 1973, la Corte Europea dictó diecisiete sentencias. En febrero de 1998, había dictado setecientas treinta y tres.⁶ Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había conocido cuarenta casos contenciosos y emitido die-

financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos. Informe elaborado por la oficina del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para el Grupo de Trabajo *ad-hoc* sobre los Derechos Humanos, creado por los Ministros de Relaciones Exteriores reunidos el 22 de noviembre de 1999 en San José Costa Rica”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 2, t. II, pp. 541 y ss.

4 El secretario general de la OEA ha expresado que “el sistema interamericano de derechos humanos es, con razón, una de las principales prioridades en la labor de la Organización”, y añade: “quizá también sea verdad que existe un gran vacío entre la prioridad articulada del sistema de derechos humanos en nuestro temario hemisférico y la relativa escasez de fondos que hemos podido orientar a esa labor”. Gaviria, César, “El financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista IIDH*, edición especial, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núms. 30-31, s. f., p. 178. En el documento mencionado en la nota anterior, se dice: “la promoción y la protección de los derechos humanos siempre han estado entre los mandatos principales de la OEA... Sin embargo, existe la idea clara de que el financiamiento del sistema de derechos humanos es cada vez más inadecuado. Lo que se necesita, ante todo, es un mayor volumen de recursos destinado al sistema. Además, una fuente de financiamiento más racional y previsible corregiría algunas de las dificultades actuales del sistema”. “El financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos”, *cit.*, nota 3, t. II, p. 541.

5 Las disposiciones originales del Convenio Europeo habían sido modificadas o adicionadas por los anteriores Protocolos 3 (vigente en 1970), 5 (vigente en 1971) y 8 (vigente en 1990). Asimismo, el Protocolo 2 (vigente en 1970) formaba parte integrante del Convenio. Todas las disposiciones modificadas o agregadas por dichos protocolos fueron sustituidas por el 11, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Desde ese momento, el Protocolo 9 (en vigor en 1994) quedó derogado. *Cfr.* “Reservas y declaraciones” en la edición del *Convenio Europeo de Derechos Humanos, revisado en conformidad con el Protocolo 11*, Estrasburgo, Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa, julio de 1999, p. 2.

6 *Cfr.* “Tribute to Rolv Ryssdal, Ground-Breaking Reformer”, *The European Convention on Human Rights at 50. Human Rights Information Bulletin*, Special Issue núm. 50, noviembre de 2000, p. 50.

ciséis opiniones consultivas hasta mayo de 2001. Es interesante observar, para medir la colocación de la Corte en el interés de los Estados americanos y el rumbo de sus actividades, que, de ese conjunto de asuntos contenciosos, sólo cuatro corresponden al periodo comprendido entre 1981 y 1989, al paso que treinta y seis pertenecen al tiempo transcurrido entre 1990 y 2001.⁷ En aquellos primeros años predominaron, contrariamente a lo que ocurriría al cabo de dos lustros, las opiniones consultivas.⁸

Es útil mencionar la frecuencia de casos contenciosos con referencia al Estado en el que se presentaron los hechos objeto de la demanda: Perú, once; Argentina y Guatemala, cuatro (en cada caso); Colombia, Honduras, Trinidad y Tobago y Venezuela: tres; Ecuador y Suriname, dos, y Bolivia, Costa Rica, Chile, Nicaragua y Panamá, uno en cada caso. Obviamente, hay que tomar en cuenta que varios países —entre ellos, los más grandes demográficamente: Brasil y México— se incorporaron al sistema contencioso apenas en 1998.

La CIDH se integra con siete jueces, frente a los cuarenta y uno que actualmente componen la Corte Europea (uno por cada país del Consejo de Europa). Ésta dispone de un numeroso grupo de abogados para auxiliar la función jurisdiccional, en tanto que la Interamericana sólo cuenta para ese desempeño —hasta el final de 2001— con cuatro profesionales titulados. La Secretaría de la CIDH es permanente, pero el tribunal mismo trabaja en periodos de sesiones: en la actual etapa, generalmente cuatro al año.⁹ En cambio, la Corte Europea sesiona ininterrumpidamente; no obs-

7 En un estudio de próxima publicación (*La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente*), Manuel Ventura Robles, secretario de la Corte Interamericana, considera que la historia de ésta ha corrido por cuatro etapas: 1) de 1979 a 1986, año en el que ingresan los primeros asuntos contenciosos; 2) de 1986 a 1993, en que se someten las primeras solicitudes de medidas provisionales; 3) de 1994 a 2001, en que se intensifica la presentación de casos contenciosos, y 4) de 2001 en adelante, en que entra en vigor el nuevo reglamento que concede más amplio *locus standi* a la víctima.

8 El mismo trabajo de Ventura Robles informa, a propósito de las tres primeras etapas mencionadas por su autor (la cuarta comienza en 2001): 1) un caso contencioso y siete opiniones consultivas; 2) ocho casos contenciosos y seis opiniones consultivas; 3) treinta y tres casos contenciosos y tres opiniones consultivas. Se han dictado, en total, setenta y nueve sentencias y dieciséis opiniones consultivas; en una de éstas (*Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-12/91*) la Corte decidió “no responder la consulta formulada”.

9 En 1998, celebró cuatro periodos ordinarios, dos extraordinarios y una audiencia extraordinaria en la ciudad de Washington; en 1999, cuatro periodos ordinarios, y en el año 2000, tres periodos ordinarios de sesiones y uno extraordinario. Cfr. el *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en los volúmenes correspondientes a 1998 (pp. 16 y ss.), 1999 (pp. 19 y ss.) y 2000 (pp. 20 y ss.). En el año 2001 deberá celebrar cuatro periodos ordinarios de sesiones.

tante, hacia el final del año 2000 tenía en cartera varios millares de casos, muchos de los cuales obedecen a un mismo patrón de hechos: demoras en la impartición de justicia, por ejemplo.¹⁰

La Corte Interamericana sólo sesiona y sentencia en el pleno de sus siete integrantes —aunque puede trabajar en grupos de jueces para el estudio, no la decisión, de los casos sujetos a su competencia—; mientras la Corte Europea, al amparo del citado Protocolo 11 (artículo 27.1 de la Convención), despacha en comités de tres jueces cada uno, salas de siete jueces y gran sala de diecisiete integrantes.¹¹

10 Las cifras son notables. En 1997, se registraron cuatro mil setecientos cincuenta reclamaciones en la Comisión Europea, lo que significa un incremento del 1000% respecto a las cifras de 1981. Tras la vigencia del Protocolo 11, prosigue el crecimiento en el número de reclamaciones: ocho mil trescientas sesenta y nueve presentadas en 1999. “Cada vez es mayor la carga muerta, el retraso, el *arriéré* o *backlog* del Tribunal, que a la altura de mayo de 2000 se cifraba en 250 mensuales. En fin, en esa fecha el número de demandas registradas era de 13934. Al día de hoy [mitad de septiembre de 2000] la cifra es de 15000”. Pastor Ridruejo, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la reforma de la reforma”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 2, t. I, pp. 674-675.

11 Esta estructura de la Corte Europea —que a su vez repercute en la competencia material de los órganos— se halla prevista en el artículo 27 del Convenio Europeo. Compete a los comités conocer de la admisibilidad de las demandas individuales. Pueden declararlas inadmisibles o disponer el archivo, por unanimidad de votos, si no se requiere un examen complementario (artículo 28). Es evidente que esta facultad representa un gran alivio para el trabajo del tribunal en su conjunto, y permite que las salas y la gran sala atiendan el fondo de los litigios.